



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad administrativa que elabora:**  
Dirección General de Concentraciones

**Descripción del documento:**

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-020-2021

**Tipo de información que contiene y fundamento legal:**

*Información confidencial*

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

**Páginas que contienen información confidencial: 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14**

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o COMISIÓN), en sesión celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64, 98 y 126, fracciones I y II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>1</sup> 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);<sup>2</sup> 7, 8, 32, 111, fracciones VI Bis y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);<sup>3</sup> 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (ESTATUTO), así como el “Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno”,<sup>4</sup> resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

#### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, i) Energi Depot, S.A. de C.V. (ENERGI DEPOT); ii) Gigo Transport México, S.A. de C.V. (GIGO TRANSPORT); iii) Servi-Gas del Guadiana, S.A. de C.V. (SERVIGAS GUADIANA)<sup>5</sup>; iv) Duragas, S.A. de C.V. (DURAGAS); v) Gas Imperial de Axapusco, S.A. de C.V. (GAS IMPERIAL AXAPUSCO); vi) Gas de Yucatán, S.A. de C.V. (GAS DE YUCATÁN); vii) Regio Gas Lerdo, S.A. de C.V. (REGIO GAS); viii) Gas Imperial del Sureste, S.A. de C.V. (GAS IMPERIAL SURESTE); ix) Equipos para Gas del Guadiana, S.A. de C.V. (EQUIPOS GUADIANA)<sup>6</sup>; x) Gas Tule, S.A. de C.V. (GAS TULE); y xi) Gas Imperial del Bajío, S.A. de C.V. (GAS IMPERIAL BAJÍO, junto con ENERGI DEPOT, GIGO TRANSPORT, SERVIGAS GUADIANA, DURAGAS, GAS IMPERIAL AXAPUSCO, GAS DE YUCATÁN, REGIO GAS, GAS IMPERIAL SURESTE, EQUIPOS GUADIANA y GAS TULE, los SOLICITANTES), solicitaron la opinión favorable de la COFECE en términos de los artículos 98 de la LFCE y 83 de la LH, en relación con los permisos de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos de los que son titulares GIGO

<sup>1</sup> Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el veinte de mayo de dos mil veintiuno en dicho órgano de difusión.

<sup>3</sup> Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el cuatro de marzo de dos mil veinte en el citado órgano de difusión oficial.

<sup>4</sup> Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

<sup>5</sup> No pasa desapercibido para esta COMISIÓN, que en el escrito de SOLICITUD DE OPINIÓN se señaló que la solicitud de participación cruzada era para, entre otras, la empresa denominada “*Servi Gas del Guadiana, S.A. de C.V.*”. Sin embargo, de la información contenida en el expediente indicado al rubro (“EXPEDIENTE”) se desprende que el nombre de la empresa para la que se solicita la opinión de participación cruzada corresponde a “*Servi-Gas del Guadiana, S.A. de C.V.*” Con guion.

<sup>6</sup> No pasa desapercibido para esta COMISIÓN, que en el escrito de SOLICITUD DE OPINIÓN se señaló que la solicitud de participación cruzada era para, entre otras, la empresa denominada “*Gas del Guadiana, S.A. de C.V.*”. Sin embargo, de la información contenida en el EXPEDIENTE se desprende que el nombre de la empresa para la que se solicita la opinión de participación cruzada corresponde a “*Equipos para Gas del Guadiana, S.A. de C.V.*”.



**Pleno**  
**Resolución**  
**Expediente ONCP-020-2021**

TRANSPORT, SERVI GAS GUADIANA, DURAGAS, GAS IMPERIAL AXAPUSCO, GAS DE YUCATÁN, REGIO GAS, GAS IMPERIAL SURESTE, EQUIPOS GUADIANA, GAS TULE y GAS IMPERIAL BAJÍO, y el permiso de almacenamiento de acceso abierto de gas licuado de petróleo del que es titular ENERGI DEPOT, así como la participación accionaria en común que existe entre estos agentes económicos (SOLICITUD DE OPINIÓN).

**Segundo.-** Mediante acuerdo de quince de septiembre de dos mil veintiuno se previno a los SOLICITANTES para que proporcionaran información y documentación faltante para analizar el asunto de referencia, de conformidad con los artículos 98, fracción II y 123 de la LFCE; así como 112 y 113 de las DRLFCE (ACUERDO DE PREVENCIÓN). La respuesta se recibió el cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

**Tercero.-** El doce de octubre de dos mil veintiuno se emitió el acuerdo por el que se tuvo por presentada la información y documentos faltantes requeridos mediante el ACUERDO DE PREVENCIÓN para dar trámite a la SOLICITUD DE OPINIÓN, a partir del día de la emisión de dicho acuerdo, el cual se notificó por correo electrónico el catorce de octubre de dos mil veintiuno y el acuerdo de confirmación se notificó por lista el quince de octubre de dos mil veintiuno.<sup>7</sup>

**Cuarto.-** La SOLICITUD DE OPINIÓN se presentó para cumplir con el oficio número [REDACTED] B [REDACTED] de la Comisión Reguladora de Energía (CRE), que fue notificado a ENERGI DEPOT [REDACTED] B [REDACTED]



<sup>7</sup> En términos de las “Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica de emergencia para realizar notificaciones personales por correo electrónico”, publicadas en el DOF el veintitrés de abril de dos mil veinte y vigentes a partir de esa fecha.

B

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA.-** El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar<sup>10</sup> sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia

<sup>8</sup> Folios 326 y 327. En adelante, todas las referencias relativas a folios se entenderán respecto del EXPEDIENTE.

<sup>9</sup> El seis de julio de dos mil veintiuno, ENERGI DEPOT y GIGO TRANSPORT solicitaron la opinión favorable de la COFECE en términos del artículo 83 de la LH, respecto de un permiso para almacenar gas licuado de petróleo (GLP) en una instalación en Nava, Coahuila, del que es titular ENERGI DEPOT y de un permiso para comercializar gas natural, GLP, gas avión, diésel, gasolinas y propano del que es titular GIGO TRANSPORT, dicha solicitud radicó en el expediente ONCP-013-2021, sin embargo no se analizó la opinión de participación cruzada, ya que, mediante escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, ENERGI DEPOT y GIGO TRANSPORT manifestaron que de

B El primero de septiembre de dos mil veintiuno el representante legal de ENERGI DEPOT y GIGO TRANSPORT, ratificó el acta de desistimiento.

<sup>10</sup> En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la*

de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI BIS y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

*“(...) VI. BIS Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; [...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”*

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.*

*Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisionarios que presten*

---

*denomine 'opinión', en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.”* Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/200"6. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

**estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...)**

(...)

**En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.”**

[Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: “*Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.*”

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: “*(...) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.*”

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COMISIÓN, entre otros, cuando el agente económico **que sea permisionario de comercialización utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los almacenadores con instalaciones de acceso abierto** con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Asimismo, la CRE ha expedido disposiciones que aplican a los permisionarios señalados en el artículo 83 de la LH, entre las que destaca, el “*Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla*” (Acuerdo A/005/2016).<sup>11</sup>

En el Considerando Undécimo del Acuerdo A/005/2016 se especifica que las personas que se regulan a través del artículo 83 de la LH son los propietarios del capital social o quienes ejercen el control, entre otros, de permisionarios de comercializadores de petrolíferos que utilizan servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto. El Considerando Duodécimo del mismo ordenamiento especifica que: “(...) *la segunda situación en que las referidas personas deben estar colocadas para estar sujetas a la regulación de participación cruzada establecida en dicho artículo, es que [también] sean propietarias –ya sea directa o indirectamente- del capital social de permisionarios que presten los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto (...)*” [Énfasis añadido].

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

**SEGUNDA.-** La SOLICITUD DE OPINIÓN se promovió ante esta COMISIÓN con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, respecto de la comercialización de gas licuado de petróleo (GLP) que GIGO TRANSPORT, SERVICAS GUADIANA, DURAGAS, GAS IMPERIAL AXAPUSCO, GAS DE YUCATÁN, REGIO GAS, GAS IMPERIAL SURESTE, EQUIPOS GUADIANA, GAS TULE y GAS IMPERIAL BAJÍO (en conjunto, las COMERCIALIZADORAS), pretenden realizar mediante el uso de [REDACTED] B [REDACTED] En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

<sup>11</sup> Publicado en el DOF el tres de marzo de dos mil dieciséis.

### III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

#### ANÁLISIS DE PARTICIPACIÓN CRUZADA

Los vínculos de participación cruzada entre GIGO TRANSPORT,<sup>12</sup> titular de un permiso de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos; con SERVICAS GUADIANA,<sup>13</sup> DURAGAS,<sup>14</sup> GAS IMPERIAL AXAPUSCO,<sup>15</sup> GAS DE YUCATÁN,<sup>16</sup> REGIO GAS,<sup>17</sup> GAS IMPERIAL SURESTE,<sup>18</sup> EQUIPOS GUADIANA,<sup>19</sup> GAS TULE<sup>20</sup> y GAS IMPERIAL BAJÍO,<sup>21</sup> cada uno de ellos titular de un permiso de comercialización de GLP; y ENERGI DEPOT,<sup>22</sup> titular de un permiso de almacenamiento de GLP de acceso abierto, [REDACTED] en estas sociedades.

[REDACTED] es la sociedad matriz de un grupo de empresas que se dedican a la comercialización de diésel, gasolinas, gas natural, GLP, otros derivados del petróleo y electricidad,

- <sup>12</sup> El capital social de GIGO TRANSPORT pertenece a [REDACTED] Folio 004 (USB: carpeta "Anexo 8. Estructura Social", archivo "Anexo 8. Estructura Capital – Solicitantes").
- <sup>13</sup> El capital social de SERVICAS GUADIANA pertenece a [REDACTED] Folio 004 (USB: carpeta "Anexo 8. Estructura Social", archivo "Anexo 8. Estructura Capital – Solicitantes").
- <sup>14</sup> [REDACTED] Folio 004 (USB: carpeta "Anexo 8. Estructura Social", archivo "Anexo 8. Estructura Capital – Solicitantes").
- <sup>15</sup> El capital social de GAS IMPERIAL AXAPUSCO pertenece a [REDACTED] Folio 004 (USB: carpeta "Anexo 8. Estructura Social", archivo "Anexo 8. Estructura Capital – Solicitantes").
- <sup>16</sup> [REDACTED] Folio 004 (USB: carpeta "Anexo 8. Estructura Social", archivo "Anexo 8. Estructura Capital – Solicitantes").
- <sup>17</sup> El capital social de [REDACTED] Folio 004 (USB: carpeta "Anexo 8. Estructura Social", archivo "Anexo 8. Estructura Capital – Solicitantes").
- <sup>18</sup> El capital social de GAS IMPERIAL SURESTE pertenece a [REDACTED] Folio 004 (USB: carpeta "Anexo 8. Estructura Social", archivo "Anexo 8. Estructura Capital – Solicitantes").
- <sup>19</sup> El capital social de EQUIPOS GUADIANA pertenece a [REDACTED] Folio 004 (USB: carpeta "Anexo 8. Estructura Social", archivo "Anexo 8. Estructura Capital – Solicitantes").
- <sup>20</sup> El capital social de GAS TULE pertenece a [REDACTED] Folio 004 (USB: carpeta "Anexo 8. Estructura Social", archivo "Anexo 8. Estructura Capital – Solicitantes").
- <sup>21</sup> El capital social de GAS IMPERIAL BAJÍO pertenece a [REDACTED] Folio 004 (USB: carpeta "Anexo 8. Estructura Social", archivo "Anexo 8. Estructura Capital – Solicitantes").
- <sup>22</sup> El capital social de ENERGI DEPOT pertenece a [REDACTED] Folio 004 (USB: carpeta "Anexo 8. Estructura Social", archivo "Anexo 8. Estructura Capital – Solicitantes").

B

Las SOLICITANTES, B son titulares de los siguientes permisos relacionados con la SOLICITUD DE OPINIÓN:<sup>24</sup>

- a) **GIGO TRANSPORT.** Permiso H/19392/COM/2016, para comercializar gas natural, GLP, turbosina, gas avión, diésel, gasolinas y propano.<sup>25</sup>
- b) **SERVIGAS GUADIANA.** Permiso H/19598/COM/2016, para comercializar GLP; siete (7) permisos para distribuir GLP mediante planta de distribución en los estados de Coahuila y Durango; y dieciséis (16) permisos para expendio al público de GLP mediante estación de servicio con fin específico.<sup>26</sup>
- c) **DURAGAS.** Permiso H/19585/COM/2016, para comercializar GLP; seis (6) permisos para distribuir GLP mediante planta de distribución en los estados de Aguascalientes, Guanajuato, Jalisco, San Luis Potosí y Zacatecas; y veinticuatro (24) permisos para expendio al público de GLP mediante estación de servicio con fin específico.<sup>27</sup>
- d) **GAS IMPERIAL AXAPUSCO.** Permiso H/19588/COM/2016, para comercializar GLP; un (1) permiso para distribuir GLP mediante planta de distribución en el Estado de México; y catorce (14) permisos para expendio al público de GLP mediante estación de servicio con fin específico.<sup>28</sup>
- e) **GAS DE YUCATÁN.** Permiso H/19586/COM/2016, para comercializar GLP; ocho (8) permisos para expendio al público de GLP mediante estación de servicio con fin específico en los estados

<sup>23</sup> IMPERIAL CORPORATIVO tiene como accionistas B

B

B

Folio 004 (USB: carpeta "Anexo 1. Cuestionario", archivo "Anexo 1. Sección II. Cuestionario Participación Cruzada", carpeta "Anexo 8. Estructura Social", archivo "Anexo 8. Estructura Capital – Solicitantes", carpeta "Anexo 9. Empresas Relacionadas", archivo "Anexo 9. Descripción Empresas Relacionadas", carpeta "Anexo 10. Diagrama Corporativo", archivo "Anexo 10 Estructura Capital - Empresas Relacionadas").

<sup>24</sup> Folio 004 (USB: carpeta "Anexo 1. Cuestionario", archivo "Anexo 1. Sección II. Cuestionario Participación Cruzada", carpeta "Anexo 7. Permiso CRE", carpeta "Anexo 8. Estructura Social", archivo "Anexo 8. Estructura Capital – Solicitantes", carpeta "Anexo 9. Empresas Relacionadas", archivo "Anexo 9. Descripción Empresas Relacionadas", carpeta "Anexo 10. Diagrama Corporativo", archivo "Anexo 10 Estructura Capital - Empresas Relacionadas").  
Fuente:  
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/672517/Distribucion\\_de\\_Gas\\_Licuado\\_de\\_Petroleo\\_mediante\\_Planta\\_de\\_Distribucion.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/672517/Distribucion_de_Gas_Licuado_de_Petroleo_mediante_Planta_de_Distribucion.pdf).

<sup>25</sup> Folio 004 (USB: carpeta "Anexo 6.1 Actualizaciones", archivos "2. Actualización Permiso Butanos\_Gigo Transport México" y "2. Actualización Permiso Tubosina\_Gigo Transport México", carpeta "Anexo 7. Permiso CRE", archivo "2. Título de Permiso\_Gigo Transport México").

<sup>26</sup> Folio 004 (USB: carpeta "Anexo 7. Permiso CRE", archivo "3. Título de Permiso\_Servi Gas del Guadiana").

<sup>27</sup> Folio 004 (USB: carpeta "Anexo 7. Permiso CRE", archivo "4. Título de Permiso\_Duragas").

<sup>28</sup> Folio 004 (USB: carpeta "Anexo 7. Permiso CRE", archivo "5. Título de Permiso\_Gas Imperial de Axapusco").

de Quintana Roo y Yucatán; y cuatro (4) permisos para distribuir GLP mediante planta de distribución en Yucatán.<sup>29</sup>

- f) **REGIO GAS.** Permiso H/19589/COM/2016, para comercializar GLP; catorce (14) permisos para distribuir GLP mediante planta de distribución en los estados Aguascalientes y Durango; y siete (7) permisos para expendio al público de GLP mediante estación de servicio con fin específico.<sup>30</sup>
- g) **GAS IMPERIAL SURESTE.** Permiso H/19587/COM/2016, para comercializar GLP; cuatro (4) permisos para distribuir GLP mediante planta de distribución en el estado de Quintana Roo; y cuatro (4) permisos para expendio al público de GLP mediante estación de servicio con fin específico.<sup>31</sup>
- h) **EQUIPOS GUADIANA.** Permiso H/19642/COM/2016, para comercializar GLP; dos (2) permisos para distribuir GLP mediante planta de distribución en el estado de Zacatecas; y cuatro (4) permisos para expendio al público de GLP mediante estación de servicio con fin específico.<sup>32</sup>
- i) **GAS TULE.** Permiso H/20222/COM/2017, para comercializar GLP; un (1) permiso para distribuir GLP mediante planta de distribución en Jalisco; cinco (5) permisos para expendio al público de GLP mediante estación de servicio con fin específico; y un (1) permiso para transportar GLP, por medios distintos a ductos.<sup>33</sup>
- j) **GAS IMPERIAL BAJÍO.** Permiso LP/23721/COM/2021, para comercializar GLP; dos (2) permisos para distribuir GLP mediante planta de distribución en el estado de Guanajuato; y ocho (8) permisos para expendio al público de GLP mediante estación de servicio con fin específico.<sup>34</sup>
- k) **ENERGI DEPOT.** Permiso LP/23717/ALM/2021, para una instalación de almacenamiento de GLP en Nava, Coahuila.<sup>35</sup>

### Aspectos generales de la contratación de capacidad

El almacenamiento de GLP se encuentra regulado en las “*Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos*”.<sup>36</sup>

<sup>29</sup> Folio 004 (USB: carpeta “Anexo 7. Permiso CRE”, archivo “6. Título de Permiso\_Gas de Yucatán”).

<sup>30</sup> Folio 004 (USB: carpeta “Anexo 7. Permiso CRE”, archivo “7. Título de Permiso\_Regio Gas Lerdo”).

<sup>31</sup> Folio 004 (USB: carpeta “Anexo 7. Permiso CRE”, archivo “8. Título de Permiso\_Gas Imperial del Sureste”).

<sup>32</sup> Folio 004 (USB: carpeta “Anexo 7. Permiso CRE”, archivo “9. Título de Permiso\_Equipos para Gas del Guadiana”).

<sup>33</sup> Folio 004 (USB: carpeta “Anexo 7. Permiso CRE”, archivo “10. Título de Permiso\_Gas Tule”).

<sup>34</sup> Folio 004 (USB: carpeta “Anexo 7. Permiso CRE”, archivo “11. Título de Permiso\_Gas Imperial del Bajío”).

<sup>35</sup> Folio 004 (USB: carpeta “Anexo 7. Permiso CRE”, archivo “1. Título de Permiso\_Energi Depot”).

<sup>36</sup> El doce de enero de dos mil dieciséis el pleno de la CRE emitió la Resolución Núm. RES/899/2015 por la que expidieron las “*Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos*”, así como su modificación publicada en el DOF el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete (DAGC-PETROLÍFEROS). En la disposición general 1.1. se establece que son aplicables, entre otros, al almacenamiento de gas licuado de petróleo.



**Pleno**  
**Resolución**  
**Expediente ONCP-020-2021**

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte y almacenamiento (TCPS) que forman parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada ducto o almacén permisionado.<sup>37</sup>

En el caso de almacenamiento de GLP, la regulación prevé la modalidad de reserva contractual, mediante la cual el almacenista compromete capacidad con el usuario, con el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad para recibir el servicio de guarda.<sup>38</sup> También puede ofrecer la modalidad de uso común, para que los usuarios obtengan servicios sin establecer compromisos de reserva contractual.<sup>39</sup>

En general, los permisionarios de almacenamiento de GLP pueden pactar libremente la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio<sup>40</sup> establecidos en la LH,<sup>41</sup> por lo que no están sujetos a la aprobación de la CRE respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, y para la cesión de capacidad, entre otros.<sup>42</sup> De esta manera, la regulación en la materia permite a los almacenistas asignar la capacidad disponible de sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos.

Sin embargo, la normatividad establece que estos permisionarios deberán privilegiar el desarrollo de temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas, para ampliarla y para asignar la capacidad que se encuentre disponible de manera permanente.<sup>43</sup>

De esta manera, los permisionarios de almacenamiento de GLP deben cumplir con la normativa en materia de acceso abierto, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus almacenes para que los posibles interesados puedan identificarla y puedan tener acceso a dichas instalaciones. Por ello, es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada almacén, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.<sup>44</sup>

---

<sup>37</sup> Al respecto, resulta aplicable el apartado 3 de las DAG-PETROLÍFEROS (Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios).

<sup>38</sup> Conforme a las reglas que establezcan en los TCPS. Tales reglas deberán contemplar los procesos de nominación, confirmación y programación de pedidos, respetar los contratos de reserva contractual, en su caso, y sujetarse a las normas aplicables respecto a las especificaciones de calidad. Fuente: numerales 2.13 y 5.1 de las DAGC-PETROLÍFEROS.

<sup>39</sup> Numerales 2.18 y 7 de las DACG-PETROLÍFEROS.

<sup>40</sup> Numeral 39.1 de las DAGC-PETROLÍFEROS.

<sup>41</sup> Artículos 70 a 72 de la LH.

<sup>42</sup> Numeral 39.1 de las DAGC-PETROLÍFEROS y Artículos 70 a 72 de la LH.

<sup>43</sup> Numeral 39.3 de las DACG-PETROLÍFEROS.

<sup>44</sup> Artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH), y las DACG-PETROLÍFEROS.





### Comercialización de gas licuado de petróleo

- GIGO TRANSPORT

En la actualidad, GIGO TRANSPORT vende GLP a [REDACTED] B

GIGO TRANSPORT [REDACTED] B  
[REDACTED] B  
[REDACTED] B para lo cual, celebró con [REDACTED] B como se mencionó anteriormente, un contrato de [REDACTED] B

- OTRAS COMERCIALIZADORAS DE GRUPO IMPERIAL CORPORATIVO

Los SOLICITANTES manifestaron que [REDACTED] B

### Consideraciones en materia de competencia

Los elementos presentados en este documento muestran que:

- a) Se actualiza la participación cruzada, toda vez que [REDACTED] B

<sup>51</sup> Folios 004 (USB: carpeta “Anexo 1. Cuestionario”, archivo “Anexo 1. Seccion II. Cuestionario Participacion Cruzada”) y 319 (USB: carpeta “ENERGI-RESP.PREV.EXP.ONPC-020-2021”, archivo “Anexo 4. Ventas Comercializadoras”).

<sup>52</sup> Folio 004 (USB: carpeta “Anexo 1. Cuestionario”, archivo “Anexo 1. Seccion II. Cuestionario Participacion Cruzada”).

<sup>53</sup> Folio 004 (USB: carpeta “Anexo 1. Cuestionario”, archivo “Anexo 1. Seccion II. Cuestionario Participacion Cruzada”).

<sup>54</sup> Folios 004 (USB: carpeta “Anexo 1. Cuestionario”, archivo “Anexo 1. Seccion II. Cuestionario Participacion Cruzada”) y 317.

- b) Las actividades asociadas a la SOLICITUD DE OPINIÓN corresponden a: i) la prestación del servicio de almacenamiento de GLP en una instalación ubicada en Nava, Coahuila (TAR NAVA); y ii)

B

c)

B

d)

e)

- f) En caso de que en el futuro

B

B

técnica y económicamente viable, de conformidad con la regulación aplicable.<sup>55</sup>

- g) Los mecanismos de mercado a

B

B

Con base en lo antes expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada que existe entre los SOLICITANTES no implica riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución. Sin embargo, se considera que una alteración a estos términos, como el hecho de que GIGO TRANSPORT y/o alguna otra COMERCIALIZADORA consideren utilizar nueva infraestructura de acceso abierto de su grupo de interés, o se efectúen modificaciones en las estructuras accionarias de los SOLICITANTES, podría tener un efecto en las condiciones de competencia en los mercados relevantes.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Emitir opinión favorable a Energi Depot, S.A. de C.V., Gigo Transport México, S.A. de C.V., Servi-Gas del Guadiana, S.A. de C.V., Duragas, S.A. de C.V., Gas Imperial de Axapusco,

<sup>55</sup> Artículo 75 del RTTLH.



**Pleno**  
**Resolución**  
**Expediente ONCP-020-2021**

S.A. de C.V., Gas de Yucatán, S.A. de C.V., Regio Gas Lerdo, S.A. de C.V., Gas Imperial del Sureste, S.A. de C.V., Equipos para Gas del Guadiana, S.A. de C.V., Gas Tule, S.A. de C.V. y Gas Imperial del Bajío, S.A. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los ANTECEDENTES, CONSIDERACIONES DE DERECHO y Análisis de los Aspectos en materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada conforme a la SOLICITUD DE OPINIÓN, sus anexos, y demás información presentada por los SOLICITANTES a esta COMISIÓN.

**SEGUNDO.-** En caso de que Gigo Transport México, S.A. de C.V., Servi-Gas del Guadiana, S.A. de C.V., Duragas, S.A. de C.V., Gas Imperial de Axapusco, S.A. de C.V., Gas de Yucatán, S.A. de C.V., Regio Gas Lerdo, S.A. de C.V., Gas Imperial del Sureste, S.A. de C.V., Equipos para Gas del Guadiana, S.A. de C.V., Gas Tule, S.A. de C.V. y Gas Imperial del Bajío, S.A. de C.V., u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente las personas que forman parte del [REDACTED] B [REDACTED] B decidan utilizar [REDACTED] B [REDACTED] B o de sus accionistas directos o indirectos, deberán obtener de manera previa a la contratación de dicha capacidad, la opinión favorable de la COMISIÓN en términos del artículo 83 de la LH.

**TERCERO.-** Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la COMISIÓN. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre resoluciones de la COMISIÓN que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de que en caso de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos de esta resolución, esta COMISIÓN, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,<sup>56</sup> cantidad que podrá

<sup>56</sup> De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



**Pleno  
Resolución  
Expediente ONCP-020-2021**

aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.-** Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

**Brenda Gisela Hernández Ramírez  
Comisionada Presidenta  
en suplencia por vacancia\***

**Alejandro Faya Rodríguez  
Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras  
Comisionado**

**Ana María Reséndiz Mora  
Comisionada**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda  
Secretario Técnico**

\*En términos del artículo 19 de la LFCE.

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.